



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020220039900

DEMANDANTE: MIGUEL MARIANO TORRALVO SEGURO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **MARTES, 06 de diciembre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por la apoderada de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202200399002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

08/NOV./2022

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

DEST.: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ATN.: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ASUNTO: SENTENCIA - PRIMA CUERPO
REMITE: FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA - GRUPO DE
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 107411
CONSECUTIVO: 2022-107411

E2022112105

[Enviado]

H. Magistrado:

CERVELEÓN PADILLA LINARES

TRIBUNAL ADMITIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDASUBSECCIÓN "D"

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Poder
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 25000234200020220039900
DEMANDANTE: MIGUEL MARIANO TORRALVO SEGURA
DEMANDADO: CREMIL

FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.377.675 y Tarjeta Profesional No. 60.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.1. AL HECHO PRIMERO: Son en realidad varios hechos. Se aceptan como ciertas las fechas de ingreso y retiro del actor a la Armada Nacional y el último cargo desempeñado, sin embargo, hay una exactitud en la afirmación de que laboró "más de 21 años, 10 meses y 8 días", ya que ese fue el tiempo exacto reconocido.
- 1.2. AL HECHO SEGUNDO: Se acepta como cierto, de acuerdo a los documentos aportados con el escrito de demanda
- 1.3. AL HECHO TERCERO: Se acepta como cierto, de acuerdo a los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 1.4. AL HECHO CUARTO: Se acepta como cierto, de acuerdo a los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 1.5. AL HECHO QUINTO: Se acepta como cierto, de acuerdo a los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 1.6. AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una afirmación y, aún más, una pretensión objeto del medio de control iniciado.
- 1.7. AL HECHO SÉPTIMO: Son varios hechos en realidad. Se acepta como cierto la referencia normativa de un decreto. Lo demás son afirmaciones del apoderado del actor que deben ser probadas dentro del proceso.
- 1.8. AL HECHO OCTAVO: Son varios hechos en realidad. Se acepta como cierto la referencia a la resolución que reconoció la asignación de retiro. No es cierto que los artículos 77 y 158 del decreto 1211 de 1990 establezcan que la asignación de retiro debe liquidarse y pagarse conforme al sueldo del cargo. Lo demás son afirmaciones del apoderado del actor que deben ser probadas dentro del proceso.
- 1.9. AL HECHO NOVENO: Son varios hechos en realidad y son afirmaciones del apoderado del actor que deben ser probadas dentro del proceso.
- 1.10. AL HECHO DÉCIMO: Son varios hechos en realidad y son afirmaciones del



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

apoderado del actor que deben ser probadas dentro del proceso

- 1.11. AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Son varios hechos en realidad, se acepta la referencia normativa al decreto 1211 de 1990, lo demás son afirmaciones del apoderado del actor que deben ser probadas dentro del proceso
- 1.12. AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Se acepta como cierto.
- 1.13. AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Se acepta como cierto
- 1.14. AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Se acepta como cierto.

2. A LAS PRETENSIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por las razones que a continuación se exponen:

3. DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

3.1. Excepción de prescripción trienal de mesadas

Si bien, como se pasará a exponer en los siguientes acápite, CREMIL considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, se propone la excepción de prescripción trienal de mesadas, consagrada en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, toda vez que al actor le fue reconocida su asignación de retiro en el año 2003 y casi veinte años después muestra su inconformidad con la liquidación efectuada.

3.2. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL PARA EL DERECHO RECLAMADO.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 08 del 03 de noviembre de 2016), encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y actualmente se encuentra vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.



SC5821-1



SA-
CER366117



OS-
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

 Cremilco

 @Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

 Cremil_co

Con fundamento en lo anterior y previo el cumplimiento de los requisitos legales, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor **CN. (RA) MARIANO TORRALVO SEGURA**, mediante resolución No. 206 del 27 de enero de 2003, en cuantía del 74% del sueldo de actividad, correspondiente a su grado, por haber prestado un tiempo de servicio de 21 años, 10 meses y 8 días, dicho reconocimiento se efectuó aplicando la normatividad antecitada.

La demandante interpuso recurso de reposición contra dicho acto administrativo solicitando que se le liquide su asignación de retiro con el sueldo del último cargo desempeñado y no con el del grado militar, también solicitó la inclusión de la prima del cuerpo administrativo como factor salarial, **toda vez que el reconocimiento se hizo en su condición de militar retirado en el grado de Capitán de Navío y no como funcionario de la Justicia Penal Militar.**

El reconocimiento de asignación de retiro, el Decreto ley 4433 de 2004, vigente al momento de los hechos establecía en su artículo 14 lo siguiente:

“Artículo 14. Asignación de Retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto que sean retirados con dieciocho (18) o mas años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que **se retiren a solicitud propia** o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte años (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, se les pague una asignación de retiro así: (...)

14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 1315 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.

14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Así mismo, es del caso señalar que en el trámite del reconocimiento de las asignaciones de retiro la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, debe regirse por la normatividad vigente a la fecha del reconocimiento de la prestación conforme a la hoja de servicios aportada por el Ministerio de Defensa a través del Comando de Personal del Ejército Nacional.

La asignación de retiro tiene efectos similares a la Pensión de Jubilación, pero difiere ostensiblemente de ella por su naturaleza, por sus presupuestos y efectos; por ello cuenta con un régimen especial previsto en la Constitución Política, la ley 923 de 2004 y desarrollado en el decreto 4433 de 2004.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

La negativa de la Entidad a la solicitud del reajuste de la asignación de retiro a la accionante, tuvo su fundamento en que a los miembros de la fuerza pública los cobija a un régimen especial; por lo tanto dicho reconocimiento debe efectuarse conforme a las disposiciones especiales que regulan la carrera de oficiales y suboficiales las fuerzas militares, vigentes para la fecha del reconocimiento de la prestación; en el presente caso el señor **CN (RA) MARIANO TORRALVO SEGURA**, fue retirada de la actividad militar por solicitud propia en el año 2002, por lo tanto su asignación de retiro se reconoció de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1211 de 1990., cuyos valores fueron liquidados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1515 de 2007, así:

<i>Sueldo básico de actividad</i>	--
<i>Prima de Actividad</i>	25%
<i>Prima de Antigüedad</i>	16%
<i>Subsidio Familiar</i>	47%
<i>Prima de Navidad</i>	1/12

Nótese, que la Caja de Retiro entra a reconocer la prestación del accionante en su calidad de militar retirado, aplicando para ello los requisitos y presupuestos establecidos para el efecto en la normatividad especial que regula la materia, a la cual se ha venido haciendo mención, la que difiere de otros sistema de pensiones; es así, que para efectos del reconocimiento de asignación de retiro se prevé actualmente el cumplimiento de 20 años de servicio sin importar la edad, diferente de otros regímenes pensionales.

Aunado a lo anterior, no puede pretender la accionante tomar lo más favorable de cada régimen o disposición que regula la materia creando de esta manera un SUPER REGIMEN y violando flagrantemente el PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD.

De otro lado, en el evento que la accionante desee que se le reconozca su prestación en calidad de Magistrado, deberá entonces acogerse a una pensión de jubilación y no asignación de retiro en su calidad de militar retirada, la cual le corresponderá reconocer a el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y no a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad esta última encargada únicamente del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, que accedan a tal derecho; adicionalmente se le deberá exigir el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para efectos de la pensión de jubilación que como se indico difieren de los exigidos para el régimen especial de la Fuerza Pública y traerá como consecuencia la extinción de la asignación de retiro a partir de la fecha del reconocimiento de la nueva prestación que le permita la viabilidad de dicho reconocimiento, evitando la configuración de un doble pago, al respecto el decreto ley 1211 de 1990, dispone:

"ARTICULO 175. Forma de pago de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado (...)

Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

entidades de derecho público; igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, **pero el interesado puede optar por la más favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Sobre el particular, es preciso reiterar que no es posible que el actor perciba una asignación de retiro, en su calidad de militar retirado y simultáneamente una pensión de jubilación, por el mismo tiempo de servicio, por lo que en el evento en que la accionante acredite los requisitos y se acoja a la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, deberá renunciar a la asignación de retiro, reconocida por la Caja de Retiro.

Se tiene entonces, que en el evento que la accionante acredite requisitos y decida acogerse a la pensión de jubilación, deberá solicitarlo ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y ello le implicara cambios sustanciales de la prestación, tal es el caso de lo correspondiente a los aportes para salud, en donde en el régimen especial este aporte es de un 4% mientras en el régimen de pensiones es de 12.5%, los cuales en caso de acogerse deberá cancelar, aunado al hecho en que durante todo el tiempo que permaneció en servicio activo, sus aportes le fueron liquidados con **el sueldo básico y de acuerdo al grado que ostentaba.** por lo que mal podría reconocerse una prestación para la cual ni siquiera ha efectuado los aportes.

Se observa entonces, que la entidad demandada aplicó la normatividad legal vigente para reconocer la asignación de retiro a la demandante en su calidad de militar retirada y con el grado que le corresponde, ajustándose estrictamente a las partidas señaladas por la ley para tal efecto, razón suficiente para NO DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LEGALIDAD de sus actuaciones.

Al respecto, no sobra recordar el **PRINCIPIO DE APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO**, consistente en que: **“las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Este principio constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador: así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico”.**

Se tienen entonces, que la prestación quedó consolidada bajo el imperio del Decreto 4433 de 2004, constituyéndose en un derecho adquirido, no siendo aplicables modificaciones con otras normas, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario, lo que no sucedió en el presente caso; por lo que no le asiste razón a la demandante al solicitar el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en disposiciones que no le son aplicables y por el contrario esta Caja actuó en derecho al reconocer la prestación conforme a la normatividad vigente para la época de su retiro, incluyendo dentro de su liquidación las partidas computables de acuerdo a la ley.

Si bien es cierto, los diferentes estatutos que regulan las prestaciones sociales de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, **han establecido unas remuneraciones especiales, también lo es que estas son de carácter eventual y se reconocen a los militares que reúnan ciertos requisitos y que se encuentren en servicio activo**, sin que por ello pueda considerarse como factor salarial computable para efectos de asignación de retiro, máxime cuando la demandante tiene la calidad de beneficiaria de



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

 Cremilco

 @Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

 Cremil_co

asignación de retiro de conformidad con el grado de oficial que ostentaba, de acuerdo al régimen especial que le es aplicable.

Como prueba de lo anterior, basta traer a colación algunas normas como por ejemplo el artículo 77 del decreto ley 1211 de 1990, el cual dispone, la forma en la cual se les debe liquidar y pagar los haberes, a los miembros de las Fuerzas militares, que se desempeñen en cargos en la justicia penal militar, así:

(...)

*“PARAGRAFO 2o. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares **en servicio activo** que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público, se les liquidarán y pagarán sus haberes, en la siguiente forma:*

*PARAGRAFO 3º.- Las entidades pagadoras del Ministerio de Defensa que cubran las primas y subsidios, descontaran las sumas correspondientes a los porcentajes a que haya lugar con destino a la Caja de vivienda militar y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **liquidadas con el sueldo básico correspondiente al grado del oficial o suboficial.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De la norma anteriormente trascrita, se determina que los porcentajes descontados al demandante destinados a la Caja de Retiro de las FF.MM., fueron liquidados con su sueldo básico correspondiente al grado que ostentaba, no siendo posible reconocerle su asignación de retiro con fundamento en su sueldo de actividad, cuando ni siquiera efectuó los aportes para tal efecto.

Sobre temas similares se ha pronunciado el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, en concepto 1511 del 17 de junio de 2003, siendo Consejero ponente el Dr. CÉSAR HOYOS SALAZAR, en el cual se expresó:

*“Las asignaciones y el régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, están contenidos en el capítulo I del título III y en el título V del decreto Ley 1211 de 1.990 que mantienen su vigencia según los términos del artículo 154 del decreto 1790. Así, el parágrafo 2º del artículo 77 del decreto 1211 señala los haberes a que tienen derecho los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares **en servicio activo** que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público y **el capítulo II del título V contiene las prestaciones por retiro**, como son las pensiones militares y la asignación de retiro después de 15 años por llamamiento a calificar servicios.*

*Por tanto, siendo el régimen aplicable a los oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar el contenido en el decreto ley 1790 de 2.000, no es viable **asimilar el status de civil a quien ostenta la condición de militar en servicio activo**, para efecto de aplicar el régimen de los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa.*

De los planteamientos expuestos, se colige que de conformidad con la normatividad especial que regula la materia, no se puede incluir dentro de los factores de liquidación de la asignación de retiro partidas que no se encuentren allí establecidas, por lo que la



SC5821-1



SA-
CER366117



OS-
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

demandante no tiene derecho al reconocimiento de partidas diferentes a las contempladas en la ley.

Al respecto, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen aun régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...

Por lo anterior, no puede pretender el demandante que se le reconozca una asignación de retiro proveniente u originada en su condición o status de militar retirado bajo los lineamientos de un régimen especial, acogiéndose a postulados del régimen general, como por ejemplo que la base de liquidación sea tomada respecto del último salario devengado, por cuanto se violaría flagrantemente el derecho de igualdad entre iguales, vale decir entre los miembros de la fuerza pública.

3.3. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL TEMA

En casos similares al presente se ha pronunciado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ejemplo en fallo de fecha 26 de enero de 2006 con ponencia de la Magistrada Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, dentro del proceso instaurado por MARTHA YANETH ACOSTA, en el cual se señaló:

*“En conclusión, conforme a lo estudiado anteriormente, a la actora no le asiste el derecho pretendido por cuanto no puede pretender beneficiarse de dos regímenes de pensiones distintos que consagran requisitos distintos, habida consideración que fue beneficiada con el régimen especial de pensiones de las Fuerzas Militares, para el cual cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicios. Así, le es aplicable en toda su extensión el régimen especial establecido para los miembros de las fuerzas militares que se consagra en el Decreto 1211 de 1990, que establece el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro a partir de los 15 años de servicios; como la actora laboró 17 años, 1 mes y 9 días se hizo beneficiaria de la asignación de retiro de conformidad **con el grado de oficial que ostentaba...**”*

En fallo de fecha 09 de febrero de 2006, dentro del proceso promovido por la señora Teniente Coronel (r) JULIA ISABEL GANTIVA ARIAS, designado bajo el número 2004-02597, en el cual se expresó:

“...Es así como atendiendo a la especialidad del régimen de las Fuerzas Militares, se consagran beneficios prestacionales que no tienen los demás, como el derecho a adquirir una asignación de retiro al superar quince (15) años



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

de servicio, con cualquier edad, y con el cómputo de unas partidas especiales, como por ejemplo la prima de actividad.

Pero no resulta procedente – como lo pretende la actora, beneficiarse de una asignación de retiro tomando como base lo percibido como Fiscal de la Justicia Penal Militar, toda vez que esta prestación se rige en su integridad por las disposiciones contenidas en el decreto 1211 de 1990, y se liquida con las partidas de que trata el artículo 158 de ese estatuto.”

En pronunciamiento más reciente, el **Honorable Consejo de Estado** en fallo de fecha **23 de octubre de 2008**, dentro del proceso promovido por el señor **GENARO ÑUNGO MENDEZ**, bajo el N° 2005-3453 (0569-08), revocó el fallo proferido en primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda, al señalar entre otros argumentos el siguiente:

“Se precisa que la base de liquidación de la asignación de retiro del actor corresponde a la asignada en el grado de Teniente Coronel del Ejército Nacional y no a la percibida como Fiscal de la Justicia Penal Militar...”

Así las cosas, se tiene que la prestación quedó consolidada bajo el imperio del Decreto 4433 de 2004, constituyéndose en un derecho adquirido, no siendo aplicables modificaciones con otras normas, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario, lo que no sucedió en el presente caso; por lo que no le asiste razón a la militar, al solicitar el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en disposiciones que no le son aplicables y por el contrario esta Caja actuó en derecho al reconocer la prestación conforme a la normatividad vigente para la época de su retiro, incluyendo dentro de su liquidación las partidas computables de acuerdo a la ley.

Si bien es cierto, los diferentes estatutos que regulan las prestaciones sociales de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, **han establecido unas remuneraciones especiales, también lo es que estas son de carácter eventual y se reconocen a los militares que reúnan ciertos requisitos y que se encuentren en servicio activo**, sin que por ello pueda considerarse como factor salarial computable para efectos de asignación de retiro, de conformidad con el grado de oficial que ostentaba, de acuerdo al régimen especial que le es aplicable.

Sobre temas similares se ha pronunciado el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, en concepto 1511 del 17 de junio de 2003, siendo Consejero ponente el Dr. CÉSAR HOYOS SALAZAR, en el cual se expresó:

*“Las asignaciones y el régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, están contenidos en el capítulo I del título III y en el título V del decreto Ley 1211 de 1.990 que mantienen su vigencia según los términos del artículo 154 del decreto 1790. Así, el parágrafo 2° del artículo 77 del decreto 1211 señala los haberes a que tienen derecho los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares **en servicio activo** que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público y **el capítulo II del título V contiene las prestaciones por retiro**, como son las pensiones militares y la asignación de retiro después de 15 años por llamamiento a calificar servicios.*

*Por tanto, siendo el régimen aplicable a los oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar el contenido en el decreto ley 1790 de 2.000, no es viable **asimilar el status de civil a quien ostenta la condición de militar en servicio activo**, para efecto de aplicar el régimen de los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa.*



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

De los planteamientos expuestos, se colige que de conformidad con la normatividad especial que regula la materia, no se pueden incluir dentro de los factores de liquidación de la asignación de retiro partidas (Bonificación por Compensación - Prima Especial de Servicios y la reliquidación de la duodécima parte de la Prima de Navidad), que no se encuentren allí establecidas, por lo que la recurrente no tiene derecho al reconocimiento de partidas diferentes a las contempladas en la ley.

SOBRE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS

El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, estableció que algunos empleados o funcionarios tendrían derecho a una prima especial de servicios e indicó en el mismo artículo que el Gobierno **podría** fijar esa misma prima para los Ministros del Despacho, Generales y Almirantes de la Fuerzas Pública.

En desarrollo de la Ley 4ª de 1992, se profirió el Decreto 873 del 02 de junio de 1992, a través del cual se reguló la Prima Especial de Servicios.

El Decreto 873 del 02 de junio de 1992, estableció que tendrían derecho a la prima especial de servicios los Ministros del Despacho que se posesionen con posterioridad a la publicación del Decreto y los GENERALES y ALMIRANTES "cuando se presente un ascenso a alguno de dichos grados".

Por su parte, el Decreto 10 de 1993, dispone sobre el tema lo siguiente:

"ARTICULO 5º. La prima de que trata este Decreto reemplaza a su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima a que tengan derecho los funcionarios de que trata el presente decreto, con excepción de la prima de navidad.

*ARTICULO 6º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, **surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 873 de 1992.**" (subrayado fueradetexto).*

Es procedente indicar que la Prima Especial de Servicios desapareció desde el 01 de enero de 1993 y tampoco fue contemplada en los Decretos de fijación de sueldos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales sucesiva y expresamente han derogado al inmediatamente anterior.

Es conocido por todos que la ley no tiene efecto retroactivo. La única excepción posible se da en materia penal, evento que no resulta aplicable al caso bajo estudio. Visto lo anterior, EL DERECHO DE LA RECURRENTE, NACIÓ A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2013, POR LO TANTO, SOLO RESULTAN APLICABLES A SU RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL, LAS NORMAS VIGENTES EN ESE MOMENTO.

Teniendo en cuenta que el Decreto Ley 1211 de 1990, ni el Decreto 4433 de 2004, **no contemplaron el pago de la prima especial de servicios y como consecuencia tampoco su cómputo como partida prestacional,** NO ES PROCEDENTE RECONOCER TAL PRIMA.

En virtud de lo expuesto no le asiste razón a la demandante para solicitar la nulidad del acto acusado por cuanto pretende se le reajuste su asignación de retiro con fundamento



SC5821-1



SA-
CER366117



OS-
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

 Cremilco

 @Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

 Cremil_co

en normas que no le son aplicables; lo cual resulta improcedente, por lo tanto los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio se encuentran ajustados a derecho.

4. No se configura causal alguna de nulidad del acto administrativo acusado

El artículo 138 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Esta remisión expresa del legislador direcciona al artículo 137 Ibid., que enlista estas causales de nulidad:

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

4.1. No se infringieron las normas fundantes

Por cuanto se profirieron respetando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, esto es, numeral 11.1 y literal a) del parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

4.2. Fue expedido por el funcionario competente

De acuerdo con el decreto 1211 de 1990 y el acuerdo No. 08 de 2002, el competente para emitir dichos actos administrativos es el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

4.3. Se respetaron las formas propias de la actuación administrativa

Todo el trámite de expedición, notificación, resolución de los recursos se realizó respetando las normas contenidas en el capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa

En consonancia con lo señalado en el numeral anterior, la entidad observó con precisión lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en el CPACA, notificando en debida forma a las partes interesadas en el asunto.

4.5. No es viciado de desviación de poder

Ningún ánimo distinto al de resolver unas solicitudes de conformidad con los medios de prueba y las normas sobre la materia motivó al señor director de la Caja y a los servidores públicos que proyectaron las decisiones atacadas a través de este medio de control.

5. Petición



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

Con fundamento en los argumentos consignados anteriormente me permito solicitar a su señoría se sirva despachar desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda

De los planteamientos antes expuestos se colige que la Entidad, ha obrado en derecho, ajustándose estrictamente a las partidas señaladas en la Ley, razón suficiente para no desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

6. PRUEBAS

Se anexa -en archivo PDF- copia de los antecedentes que dieron lugar al objeto del litigio

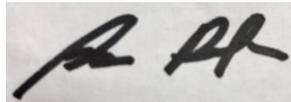
7. ANEXOS

- Poder para actuar
- Los señalados en el acápite de pruebas

8. Comunicaciones y notificaciones

Para efectos de notificaciones tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – farojas@cremil.gov.co

Atentamente,



FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA
C.C. No. 93.377.675 de Ibagué
T.P. No. 60.718 C. S. de la J.



SC5821-1



SA-
CER366117



OS-
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

H. Magistrado:

CERVELEÓN PADILLA LINARES

TRIBUNAL ADMITIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Poder
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 25000234200020220039900
DEMANDANTE: MIGUEL MARIANO TORRALVO SEGURA
DEMANDADO: CREMIL

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.377.675 y Tarjeta Profesional No. 60.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

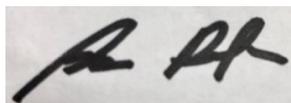
El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad. Para efectos de notificaciones tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – farojas@cremil.gov.co

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:



FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA
C.C. No. 93.377.675 de Ibagué
T.P. No. 60.718 C. S. de la J.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremlco



@Creml_co



Creml_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 195 DE 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	Roc
Aprobó	C.M.C

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARGÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0015-20

FECHA

12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.263.583**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA
Ministro de Defensa Nacional